

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e cepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ómane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 1.º de Marzo de 1922)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1908, se dictó para la ejecución de la ley de la misma fecha, que fijó las cuotas del impuesto en 2e pesetas por hectolitro para los aguardientes y alcoholes neutros de vino y sus asimilados, y en 50 para los demás. Por las leyes de 2 de Marzo de 1917 y 29 de Abril de 1920, se han ido elevando esas cuotas hasta los tipos actuales de 70 y 100 pesetas por hectolitro, respectivamente, que ofrecen mayor aliciente para el fraude; y esta consideración ha motivado la inconveniencia de hacer una revisión de los preceptos de dicho Reglamento, para introducir en ellos aquellas modificaciones que, sin producir mayores molestias a los industriales a quienes afectan, salvaguarden en lo posible los sagrados intereses de la Hacienda pública y los propios de los fabricantes, que no pueden nunca estimarse divergentes de los del Erario.

Y como consecuencia del estudio realizado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco de A. Cambó y Batllé.

### REAL DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos del Reglamento provisional para la administración y cobranza de la renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 que a continuación se enumeran, se entenderán adicionados ó modificados en los términos siguientes:

Artículo 4.º El párrafo primero se redacta en esta forma: «No estará sujeta a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los vermouhts) sidras, cervezas, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, excepto la fabricación de éter cuando haya de hacerse con alcohol que salga de fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado.»

Artículo 29. Se redacta en la forma siguiente: «Los fabricantes redactarán diariamente un boletín ó parte de fabricación, en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias destinadas a la destilación.

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.

3.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas obtenidos y almacenados.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 2, pero deberán estar compuestos de matriz, ó parte principal, y duplicada, encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al que correspondan en un buzón de madera ó metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, los boletines comprenderán las cantidades de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquellos se obtengan.»

Artículo 30. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: «En los asientos de salida de fábrica del libro de alcoholes almacenados (modelo número 7) se consignará al margen el número timbrado de las guías expedidas para la circulación.»

Artículo 32. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: «El Interventor comunicará a su vez estos accidentes con todo detalle y por primer correo al Inspector regional.»

Artículo 33. Subsistirá su actual redacción adicionándole el párrafo siguiente: «En lo sucesivo no se permitirá por ningún concepto la instalación de fábricas ni aparatos, como no sea en locales independientes en absoluto de las bodegas. Las que existen en la actualidad perderán el derecho a trabajar si estuviesen inactivas durante tres años seguidos.»

Artículo 35. Subsistirá su actual redacción, adicionándole la regla siguiente: «5.ª El fabricante que desee acogerse a la ley del Descanso dominical podrá pedir se consigne así en las actas de autorización para destilas y en las prórrogas, obligándose a no trabajar los domingos, circunstancia que se tendrá en cuenta al señalar los plazos de las mismas. Cuando esto ocurra, los Inspectores cuidarán de comprobar si efectivamente se observa ese descanso, y en caso contrario deducirán la responsabilidad que proceda.»

Artículo 38. Subsistirá su actual redacción, con la adición que sigue: «Al propio tiempo que los fabricantes den cuenta de estos accidentes al Inspector de la demarcación, lo harán también al Inspector regional en pliego certificado. No se considerarán accidentes fortuitos ó de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de destilación la falta de primeras materias ó de combustible.»

Tampoco lo constituirá la falta de agua, salvo el caso de ruptura comprobada de los aljibes ó depósitos, ó de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general ú otras causas.»

Artículo 42. Queda redactado en los términos que siguen: «Los fabricantes redactarán diariamente un boletín de fabricación, en el que expresarán, con referencia á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos por destilación.

5.º La cantidad de aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

7.º Las cantidades de cabezas y colas obtenidas.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 2, pero deberán estar compuestos de matriz ó parte principal, y duplicada, encuadrados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un buzón de madera ó metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.»

Artículo 47. El encabezamiento y la aclaración primera se redactan en la forma siguiente: Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento á lo prevenido en los artículos 27, 28, 29, 31, 32 y 42, con las aclaraciones siguientes:

1.ª La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una de aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para rectificar, otra de rectificación y otra de almacén; que se llevarán bajo la vigilancia del Interventor en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que ingresen en fábrica procedentes de otras y los destilados en las mismas, comprobándose con la mayor frecuencia posible por los Interventores; y la data, los destinados á rectificación. Los aguardientes y alcoholes que entren en fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con el impuesto garantido, y en caso de admitirlos el rectificador con el impuesto satisfecho previamente, no tendrán derecho al abono del mismo, y el alcohol rectificado satisfará el impuesto á la salida. En la cuenta de rectificación serán cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data los productos rectificadas y las cabezas y colas. En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casilla separada las cabezas y colas, y formarán la data de los productos que salgan para la venta ó para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para su desnaturalización. Lo que se destine á nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros.»

Artículo 51. El último párrafo del artículo 51 se redacta en la forma siguiente:

En las fábricas de éter, del alcohol que se invierte en su elaboración, en que la desnaturalización debe hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán de Real orden en las mismas condiciones que las del alcohol desnaturalizado y se sujetarán en su funcionamiento á todas las formalidades á que lo estén éstas.»

Artículo 52. Se adiciona el párrafo siguiente: «Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el funcionamiento de sus fábricas, constituir una fianza de 100.000 pesetas en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuya fianza no podrá cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración principal del Impuesto en la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda. Las fábricas autorizadas actualmente para su funcionamiento constituirán dicha fianza en el plazo de dos meses, y en caso de no efectuarlo, no podrán seguir las operaciones y se darán de baja.»

Artículo 58. Se adicionan los párrafos siguientes: «La cuenta corriente de los alcoholes neutros entrados en fábrica con el grado necesario para someterlos á la desnaturalización se llevará con arreglo al modelo número 1 bis, y la del alcohol desnaturalizante recibido en las fábricas se conservará constantemente precintado por los Interventores, y de él se llevará cuenta corriente, según el modelo número 3 bis. Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

1.ª Cuenta del alcohol neutro recibido, con arreglo al modelo número 1 bis.

2.ª Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico al 1 por 100, según modelo número 4 bis.

3.ª Cuenta del éter producido y almacenado con snjeción al modelo 5 bis.

Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido, de ponerlo en conocimiento del Interventor, por escrito, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional.»

Artículo 100. Se redacta en la forma siguiente: «La exportación de los vinos dulces con opción á la devolución del impuesto podrá realizarse por todas las Aduanas habilitadas para efectuar dicho comercio.»

Artículo 101. Queda suprimido.

Artículo 102. Se redacta en la forma que sigue: «En el acto del reconocimiento de los vinos dulces se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el agente que le represente. Estas muestras se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis. El Laboratorio deberá realizar la operación en el plazo más breve posible, y si el análisis estuviere conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino marcarse menos de tres grados

de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa. El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis, si lo pide al extraerse las muestras; pero si no hace uso de este derecho no podrá pedir que se realice segundo análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicite, hasta conocer el resultado del análisis.»

Artículo 109. La regla 2.ª se redacta en la forma siguiente: «Se considerarán como vinos dulces con derecho á la devolución del impuesto del alcohol empleado en su crianza, los que marquen desde tres grados del areómetro ó densímetro de Beaume en adelante, y á todos ellos se les reconocerá á dichos efectos el abono del impuesto equivalente á 10 litros de alcohol vínico por cada hectolitro de vino.»

Artículo 116. Se adiciona el párrafo que sigue: «El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, en expediciones que excedan de 10 litros debe circular con guías ó vendis.»

Artículo 118. Se adiciona el párrafo que sigue: «En las envases exteriores del éter se consignará como rotulación la expresión «Éter sulfúrico» cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías ó vendis en su circulación.»

Artículo 172. Se agrega el caso siguiente: «13. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos, sus herederos ó sucesores, todo el tiempo que dure su industria ó comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevista en el artículo 49 del vigente Código de Comercio.»

Artículo 174. Se restablece su texto íntegramente.

Artículo 175. Se redacta en esta forma: «Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 100 á 500 pesetas.»

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batllé.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 7 de Marzo de 1922

### ROSINOS DE VIDRIABES

Examinada la reclamación interpuesta por D. Pedro Cortes Carbajo y D. Gregorio Torres Martínez, que piden se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero en el distrito de Rosinos de Vidriales, en virtud de haberse admitido el voto á diferentes electores, que figuran en el Censo con distinto nombre, por haber usado en la votación papeletas azuladas y por haberse confesado por un elector, que emitió su voto mediante dinero. La Comisión provincial, teniendo en cuenta que protestados que fueron varios electores por no coincidir sus apellidos con los que figuraban en las listas electorales, si bien la Mesa pudo decidir sobre la admisión ó no de los mismos, nunca debieron ser quemadas las papeletas que fueron objeto de reclamación, las cuales por prescripción del artículo 44 de la ley Electoral, debieron unirse al acta rubricadas por los Adjuntos é Interventores al objeto de comprobar si efectiva-

mente eran azuladas como afirman los reclamantes y con ello si se había ó no vulnerado las prescripciones del artículo 41 y unido á este hecho significativo la negativa á admitirse por el Alcalde la reclamación contra las elecciones para dar la tramitación ordenada por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y á mayor abundamiento el negarse dos Interventores á suscribir el acta de votación por no admitir las protestas que se formaron en dicho acto; acordó esta Comisión, de conformidad con las prescripciones legales, estimar la reclamación y en su consecuencia declarar nulas las elecciones verificadas el 5 de Febrero en dicho pueblo.

#### BÓVEDA DE TORO (LA)

Vista la reclamación formulada por D. Ernesto Morán Pérez y la suscrita por D. Benjamín Malmierca González, D. Román Ramos Hernández y D. Francisco Rodríguez García, que piden la nulidad de la elección de Concejales verificada en día 5 de Febrero en el distrito de Bóveda de Toro, en consideración á los sobornos y coacciones cometidas, y por haber resultado una papeleta más que votantes tomaron parte en la elección.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, teniendo en cuenta que del expediente resulta que aparte de las coacciones ejercidas en las que se halla interviniendo el Juzgado y de la compra de votos realizada, por la Mesa no se autorizó la emisión del voto á los electores que se hallaban dentro del Colegio electoral á las cuatro de la tarde, faltando con ello á lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente ley Electoral, hechos que demuestran en unión al relativo á la existencia de una papeleta más que votantes, que las elecciones se llevaron á cabo con informalidades que influyen en el resultado de las mismas; acordó, en virtud de sus facultades, declararlas nulas.

#### SANTA CROYA DE TERA

Juan García Damínguez y Francisco Morán Villarejo, electores del distrito de Santa Croya de Tera, protestan de la validez de las elecciones de Concejales verificadas en dicho distrito el día 5 de Febrero próximo pasado, por que hubo compra de votos y se coaccionó á los electores.

La Comisión provincial, en vista de la escasa diferencia de votos que existen entre los candidatos, y que del expediente aparecen demostradas con detalles que no admiten dudas que efectivamente se ejercieron coacciones y compra de votos que hacen variar el resultado de la elección; acordó, en sesión de ayer, declarar nulas las elecciones referidas.

#### MALVA

Vista la reclamación interpuesta por don José Rubio y otros electores del distrito de Malva, que piden se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero próximo pasado, en virtud de los atropellos, coacciones y compra de votos realizados en las mismas, cuya protesta aparece formulada en las actas de votación y de escrutinio, se ratifica con declaración de varios testigos; la Comisión provincial, teniendo en cuenta la escasa diferencia de votos que existe no solo entre los señores que ocupan los tres primeros lugares en relación con las siguientes sino entre estos últimos señores Matilla, Alvarez y Morillo que obtuvieron 89, 88 y 88 respectivamente; el número de electores que afirman ser cierto la compra de votos y coacciones ejercidas y las manifestaciones de los Sres. D. Demetrio Pinilla, D. Aurelio Alva-

rez, D. Carlos Rubio, D. Epifanio Masero y Jacinto Matilla concretando detalles por los que se viene en conocimiento de las coacciones ejercidas por los candidatos triunfantes á las puertas del local que originó la intervención de la Presidencia de la Mesa para desalojar aquél por dos veces, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, en uso de las facultades que le concede la ley Provincial en su artículo 99 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, estimar la reclamación de referencia y en su consecuencia declarar nulas las elecciones de que se trata.

#### TAGARABUENA

Visto el recurso interpuesto por D. Valentin Alonso Villar y otros electores del distrito de Tagarabuena, que piden la nulidad de la elección de Concejales, verificadas el día 5 de Febrero próximo pasado, en virtud de las coacciones y sobornos de electores y existencia duplicada de mesas dentro del Colegio electoral, procede hacer constar, que aunque el expediente de reclamaciones se halla defectuosamente tramitado, pues se limita á informar la protesta, el Sr. Alcalde, y según la Real orden circular de 22 de Octubre de 1915, no corresponde á estas autoridades el dictaminar en esta clase de expedientes, como quiera que el expediente electoral aporta datos suficientes para resolver con pleno conocimiento del asunto, á él nos atenemos para exponer las siguientes consideraciones.

El Tribunal Supremo de Justicia, tiene declarado en 10 de Octubre de 1910, que siendo regla inconcusa de derecho que la prueba incumbe al denunciante ó actor, debe equipararse á estos en actuaciones no judiciales, al que formula cualquiera reclamación ó protesta, y con arreglo á este principio, es indudable, que don Valentin Alonso Villar y demás firmantes de la reclamación, debieron acompañar la prueba ó justificación de sus afirmaciones.

Lejos de esto, se limitan á la mera afirmación de los hechos, y sabido es que el mismo Tribunal, en 16 de Abril de 1914, negó fuerza probatoria al dicho de los testigos, cuando no tienen apoyo alguno en las actas de las sesiones intervenidas.

El detallado examen, del expediente electoral, demuestra, que no se formuló protesta ni reclamación de clase alguna, y según los artículos 46 y 51 de la vigente ley electoral, en las actas de votación y de escrutinio, deben consignarse sumariamente aquellas, pero no después, según tiene determinado la Real orden de 7 de Marzo de 1910.

Respecto de las coacciones y sobornos de electores, tiene declarado el más alto Tribunal de justicia, en 6 de Noviembre de 1915, que por lo mismo que estos hechos, requieren una sanción rigurosa, es necesario que se justifiquen plenamente, y á tal extremo lleve esta exigencia; que no admite como prueba suficiente las actas notariales de referencia: y si esto es así, no cabe duda que mucho menos fuerza hay que conceder al mero hecho de afirmar los recurrentes, que se cometieron tales ilegalidades.

Es de notar que cuatro de los Interventores que suscriben todos los documentos electorales, sean también firmantes de la reclamación, porque una de dos; si aquéllos actos se realizaron con toda legalidad, no hay para que firmar la protesta, y si hubo hechos ilegales, debieron consignarlos en las actas de votación y de escrutinio, que según hemos consignado vienen limpias de protestas.

Es tan claro, á nuestro entender el asunto, que esta Comisión provincial, en sesión celebra-

da el 7 de los corrientes y usando de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y artículo 99 de la ley Provincial, acordó desestimar el recurso interpuesto por D. Valentin Alonso Villar y declarar en su consecuencia, válida la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero último, en el distrito de Tagarabuena.

#### VILLARALBO

Vista la instancia presentada por D. Nicomedes Luelmo García, vecino de Villaralbo, en la que solicita ser relevado del cargo de Concejales de aquel Ayuntamiento en el próximo bienio, por ejercer en la actualidad el de Fiscal municipal suplente.

Resultando que con fecha 8 de Noviembre de 1918, D. Nicomedes Luelmo fué nombrado por la Territorial de Valladolid Fiscal municipal suplente del término de Villaralbo, según acredita con la copia del título.

Resultando que con fecha 5 de Febrero del año actual y según resulta de la certificación parcial del acta del escrutinio general de las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo, aparece D. Nicomedes Luelmo García proclamado Concejales presunto, y habiéndose celebrado el sorteo que determina el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para designar de entre los cinco presuntos Concejales por haber obtenido igual número de votos en la elección, los dos lugares que faltaban, resultó que la suerte designó al D. Nicomedes para cubrir uno de los expresados lugares.

Considerando que con arreglo á lo determinado por la ley Orgánica del poder judicial que declara la incompatibilidad de los Fiscales municipales con el cargo de Concejales, según confirma la Real orden de 18 de Octubre de 1877, y teniendo en cuenta lo determinado en la Real orden de 11 de Febrero de 1888, que pone de manifiesto se entiende opta por el cargo de Concejales el que no presentase la renuncia del cargo judicial en el término de ocho días, y habiéndole sido comunicado al Sr. Luelmo con fecha 16 de Febrero el nombramiento de Concejales, presenta su instancia excusándose de este cargo con fecha 22 de Febrero.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó admitir la excusa presentada por D. Nicomedes Luelmo García, vecino de Villaralbo, para el cargo de Concejales, por estar ejerciendo el de Fiscal municipal suplente de aquel término.

#### GALLEGOS DEL PAN

Examinada la protesta formulada por don Silverio Martín González y numerosos electores del distrito de Gallegos del Pan, que piden se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de los corrientes, en virtud de haberse leído y computado 108 papeletas, siendo así que no tomaron parte en la votación más que 93 electores, existiendo un exceso de votos que altera el resultado de la elección, alegando al mismo tiempo otras diversas infracciones de la ley de 8 de Agosto de 1907, hemos de consignar que, aunque el expediente de reclamaciones adolece de algún defecto en su tramitación, como quiera que los reclamantes, en cumplimiento del artículo 46 de la ley Electoral y de la Real orden de 7 de Marzo de 1910, consignan su protesta en el acta de votación y de escrutinio; que en observancia de lo dispuesto en 10 de Octubre de 1910, aportan los documentos justificativos de sus afirmaciones: que la prueba presentada

(acta notarial de presencia y el mismo expediente electoral), justifican plenamente sus manifestaciones, pues es prueba fehaciente que el exceso de votos, ya consignado, hace alterar el resultado de la elección, según se demuestra por las actas de votación, de escrutinio y notarial, y que la Mesa electoral infringió lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1914, respecto á la lectura y computación de votos en caso de papeletas duplicadas.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, usando de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó estimar la reclamación formulada, y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 5 del actual en el distrito de Gallegos del Pan.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto citado, se hace público en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

### ANUNCIOS DE SUBASTAS

#### HOSPITAL PROVINCIAL DE TORO

Desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 22, correspondiente al día 20 del mes pasado, para el suministro de carne de vaca y ternera para dicho Establecimiento, esta Comisión, en sesión de 7 del mes actual, acordó celebrar segunda subasta el día 23 del actual, á las once de su mañana, y bajo los tipos, condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los respectivos expedientes de subasta se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial, en los días y horas hábiles.

Zamora 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

#### HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 22, fecha 20 del mes pasado, para el suministro de carne de vaca y ternera con destino á dicho Hospital durante el año de 1922-23, esta Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 23 del actual, á las doce, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en el referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

#### CASA HOSPICIO

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 22, fecha 20 de Febrero último, para el suministro de suela y vaquetilla con destino á dicho Establecimiento durante el año 1922-23, esta Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 24 del mes actual, á las once, bajo los tipos, con-

diciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE ESTA CAPITAL

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 22, fecha 20 de Febrero último, para el suministro de leche de vaca con destino á dichos Establecimientos durante el año 1922-23, esta Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 24 del mes actual, á las doce, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 23, fecha 22 de Febrero último, para el suministro de carbones de cok y galleta con destino á dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 25 del mes actual, á las doce, bajo los tipos, condiciones y formalidades publicadas en el referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

### Hospicio provincial de Zamora

#### ANUNCIO

El día 16 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 16.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 17.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamoses, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 18.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamoses.

Día 20.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiégua, Viñuela y Zafara.

Día 21.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerucla, Navianos, Olmillos,

Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 22.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente. Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 10 de Marzo de 1922.—El Diputado Visitador, Cruz Horacio Miguel Cancelo.—V.º B.º—El Presidente, César Alonso.

### Audiencia Territorial de Valladolid.

#### Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

#### En el partido de Toro.

Don Mariano Lozano Sanz, á Juez de Aspiriegos.

#### En el partido de Villalpando.

Don Jerónimo Rodríguez Alonso, D. Gabriel Trabado y Trabado y D. Valentín Miranda Calzada, á Juez de Villafafila.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Marzo de 1922.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez Illá.

R—804

## Ayuntamientos

### ZAMORA

Este Ayuntamiento ha acordado y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el servicio de la limpieza pública por tiempo de seis años, bajo el tipo anual de diez y seis mil pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, advirtiendo que en el plazo de diez días podrán presentarse las reclamaciones que se quieran.

Zamora 9 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—812

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

#### ARRIENDO DE PASTOS

Se hace en pública subasta de los pertenecientes á la Sociedad de Labradores y Vinateros de la margen izquierda del rio Duero, para el día 12 de Marzo, á las nueve de la mañana, en el domicilio social, barrio de Cabañales, plaza de Belén, número 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—El Presidente, Antonio González Sastre.

El día 4 del actual desapareció de la feria de San Vitero un novillo capón, edad conocida.

Su dueño Enrique Muñoz, vecino de Alcañices, á quien darán aviso caso de parecer.